

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4770.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3787.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 23 del actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público. Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Salvat y Ortega en reclamacion del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la seccion cuarta de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Sagua la Grande, isla de Cuba:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que D. José Salvat y Ortega es natural de Reus, en donde tiene su residencia desde el año de 1859:

Considerando que su hijo Joaquin no se halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 citado:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que el Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la seccion cuarta de esa ciudad, y por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo, con ar-

reglo á lo prevenido en el referido art. 55 de la ley;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial y destinar la reclamacion que contra el mismo ha producido D. José Salvat y Ortega, mandando al propio tiempo que esta resolucioin se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1863.—El Subsecretario. —Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por este Ministerio se dijo en 25 de febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por don José Arauna, D. Lorenzo Enciso y D. Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentacion personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas excepciones puedan asistirles, prefieran redimir desde luego su suerte por la cantidad que designa la ley;

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en caja, y no á su declaracion definitiva de soldados, como espresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamacion contra dicho acuerdo debe fallar acerca de

ella el Consejo provincial, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley:

Considerando que por esta razon el reconocimiento á que se refiere el artículo 110 citado no está prevenido como necesario para la declaracion de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja, como garantía concedida al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar:

Considerando que, segun el art. 93, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepcion ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaracion de soldados no es indispensable que sean previamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos, toda vez que esto no impide que despues de verificada dicha declaracion sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente; en el ejército:

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redencion pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los dias señalados al efecto, y esponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recayendo en su consecuencia la declaracion de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redencion del servicio militar.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20

de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas electos convenientes. Palma 30 de mayo de 1863.—El Marques, de Ulagares.

Núm. 3788.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 150 correspondiente al día 30 de mayo último se halla inserta la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por don José Martínez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Esemo Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martínez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martínez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residen ó vengan á residir en España, con separacion de las dos clases de transeúntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los

Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España; así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demas súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del pais en que residan:

Considerando que D. Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aun este pais á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido don Diego Martinez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del espediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos espresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en pais extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos

puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repite como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorizacion del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputársele como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 45 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852:

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1863. —Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 1.º de junio de 1863. —El Marques de Ulagares.

Núm. 3789.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

El dia 25 de junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Casa consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del regidor síndico, la subasta y remate, si la postura es arreglada, de los empedrados de las calles de esta poblacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Ciudadela 25 de mayo de 1863.—El presidente, Pedro Martorell y Olives.—P. A. del A.—Santiago Simó, secretario.

Pliego de condiciones con arreglo á las que este Ayuntamiento saca á pública subasta la empresa de la nueva construccion de los empedrados de las calles de esta ciudad que estime oportuno construir de nuevo ó recomponer desde el dia del remate hasta 30 de junio de 1864, comprendida la piedra labrada necesaria para ello.

Condiciones económicas.

1.ª El tipo de la subasta es el de 12 reales vn. por metro cuadrado.

2.ª La licitacion se hará por medio de

pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.ª Dichas proposiciones deberán presentarse al Sr. Presidente de este cuerpo desde las doce de la mañana á la una de la tarde del dia 25 de junio próximo, que es el que se señala para la subasta, cuyo acto empezará á la referida hora de la una de la tarde, abriéndose los pliegos por el Sr. Alcalde en presencia del regidor síndico y de las demas personas que hubiesen presentado proposiciones. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por espacio de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado empate, y se adjudicará á favor de la que presente mas ventajas á los fondos comunes.

4.ª El Ayuntamiento satisfará al empresario cada quince dias el número de metros que hubiere empedrado, despues de quedar revisado por el regidor comisionado y el maestro nombrado al efecto.

5.ª Para la seguridad de cuanto quede obligado el empresario, deberá dar fianza dentro de tercero dia despues de obtenido el remate la aprobacion del M. I. Sr. subgobernador de esta isla por la cantidad de 1500 rs. vellon.

6.ª Faltando el contratista al cumplimiento de cada una de las condiciones facultativas que se indicarán, quedará de hecho rescindido el contrato y sujeto al pago de los perjuicios que ocasionare.

7.ª Será de cargo del rematante pagar los gastos que deban hacerse para el otorgamiento de escrituras papel sellado y registro de hipotecas.

Condiciones facultativas.

1.ª El tanto que pida el empresario se entenderá primer metro cuadrado.

2.ª Será de su cargo el costear todos los jornales y materiales necesarios para desempedrar y empedrar.

3.ª Las mezclas se compondrán de dos octavas partes de cal, tres de arena y tres de las tierras que se hallan debajo de los actuales empedrados.

4.ª Las mezclas deberán verificarse á presencia del regidor encargado de los empedrados.

5.ª Las piedras al empedrarlas deberán quedar bien unidas y asentadas sobre el firme de la calle y ponerles una lechada de mezcla hasta que estén llenadas todas sus juntas, con una ligera capa de arena.

6.ª Al principiarse el empedrado de una calle, el regidor comisionado marcará al empresario los declives que debe tener aquella.

7.ª Será de cuenta del empresario el transporte de los escombros y del ripio que resulte en el sitio que se le designe.

8.ª Quedará sujeto á las visitas que le hiciere el regidor encargado y el maestro que se designe, y en caso de advertirse alguna falta de construccion ú otra cualquiera deberá arreglarla sin demora, hasta desempedrar y empedrar de nuevo si fuere necesario.

9.ª Serán de cargo del empresario todos los instrumentos, herramientas y enseres que emplee en la construccion de

los empedrados.

10. El Ayuntamiento podrá señalar el número de empedradores que deberá haber, siempre que no esceda de cuatro, los cuales serán de cargo del empresario.

11. Igualmente lo será el sacar y labrar la piedra viva del paraje que le designe el Sr. Alcalde, y si resultase no ser de buena calidad deberá verificarlo de los demas sitios que le señale dicha autoridad.

12. Correrá asimismo á su cargo el transporte de la piedra á esta ciudad, descargándola en la calle ó paraje que designe el regidor encargado.

13. Si al empedrar una calle, la piedra vieja que resultase fuese considerada por el concejal comisionado de buena calidad y medida, deberá el empresario labrarla y en tal caso solo percibirá una mitad de lo que hubiere de percibir siendo la piedra nueva.

14. Las piedras no podrán tener menos de 24 centímetros de alto, 20 centímetros de largo en las estremidades de la cara superior y 20 centímetros en la inferior, debiendo ser plana la cara superior. Ciudadela 20 de mayo de 1863.—El presidente, Pedro Martorell y Olives.—P. A. del A.—Santiago Simó, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta de la empresa de la nueva construccion de los empedrados de esta ciudad, comprendida la piedra labrada necesaria para ello, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. _____ conforme en un todo con lo prevenido en dichas instrucciones se compromete á tener á su cargo la referida empresa desde el dia del remate hasta 30 de junio de 1864 por la cantidad de rs. vn. por metro cuadrado.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 3790.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la Ciudadela de la isla de Menorca, que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumo correspondientes al tesoro, concedidos por el Esco. Sr. gobernador de la provincia en 19 del actual con destino á cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1863 á 1864.

1.ª El arriendo durará desde 1.º de julio próximo hasta 30 de junio de 1864 y se adjudicará en dos remates con interyalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiere quedado el primero.

2.ª El arrendatario percibirá los derechos siguientes.

Cera y grasas.

Acete de linaza arroba, 2 rs.

Cera labrada y sin labrar, id. 12 rs.

Velas esteáricas id., 8 rs.

Combustibles.

Carbon de todas clases quintal, 33 cts.

Leña de todas clases y tamaños arroba, 0'9 céntimos.

Frutas.

Almendras id., 1 rl.

Id. sin cáscara id., 3 rs. 50 cts.
 Naranjas del país y las que se introduzcan, ciento, 33 cts.
 Pasas é higos pasos, arroba, 1 rl.
Granos, semillas y harinas.
 Almidon arroba, 50 cts.
 Arroz id. 1 real 50 cts.
 Cebada fanega, 50 cts.
 Harina de trigo que se introduzca, arroba, 42 cts.
 Pastas de todas clases id. 42 cts.
 Trigos de todas clases, fanega 50 cts.

Pescados.
 Sardina y demas pescado salado, arroba, 1 real.
 3.^a El arrendatario no tomará aforo de las indicadas especies en 1.^o de julio próximo, ni percibirá cosa alguna de las existencias que resulten en dicho día, conforme se ha practicado en los años anteriores.

4.^a Los derechos se cobrarán en el acto de la introduccion de cada una de las partidas de las indicadas especies que no adeuden mas de 400 rs. vn., y escediendo de esta suma á medida que se verifique el consumo.

5.^a Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan, ó darle noticia de la cantidad que deseen introducir, y del punto, día y hora en que hayan de hacerlo.

6.^a No adeudarán derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos, y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario deberá intervenir por presicion en todas las extracciones.

7.^a Tampoco lo adeudarán las que se inutilicen por su corrupcion, y si lo hubiesen pagado lo reintegrará el arrendatario.

8.^a El derecho señalado al trigo y cebada lo satisfarán los colonos y arrendatarios de las propiedades que los hayan cosechado, quienes deberán dar al arrendatario relacion del número de fanegas obtenidas, y no conformándose este estará en su derecho el presenciar la medicion. De la total cosecha de dichos granos deberá deducir el arrendatario un ocho por ciento en la cebada y el doce en el trigo.

9.^o El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento, y tanto el Alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario corresponden á la Junta de que hace mérito el párrafo último del art. 163 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856.

10. El tipo que se fija para la subasta es de 25,608 rs. vellon y no se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

11. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 15 de junio próximo á las once de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad.

12. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los días 5 de agosto, 5 de noviembre, 5 de febrero y 5 de mayo. Los

pagos se harán al depositario del Ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita, salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

13. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

14. El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del Ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

15. Aprobado que sea el remate por el Sr. Sub-gobernador de esta isla se reducirá el arrendamiento á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasionen esta formalidad y los de la subasta. Ciudadela 26 de mayo de 1863.—El presidente.—Pedro Martorell y Olives.—P. A. del A.—Santiago Simó, secretario.

Núm. 3791.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Aprobado por la Direccion general de dicho ramo por su orden de 27 de abril último, el presupuesto para las obras que deben ejecutarse en el local destinado á cuerpo de guardia, del edificio del Estado que ocupan las oficinas de Hacienda de Mahon, importante la cantidad de dos mil docientos ochenta y dos rs. cincuenta céntimos, como igualmente los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta, se anuncia esta para el día 14 de julio próximo que tendrá lugar á las 12 de su mañana en el despacho del Esmo. señor Gobernador de la provincia que la presidirá, con asistencia del que suscribe, del promotor Fiscal y Escribano de Hacienda de la misma; y simultáneamente en la ciudad de Mahon, ante el señor Sub-Gobernador, administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado de aquel partido, Promotor Fiscal y escribano de rentas del mismo; cuyo presupuesto y pliego de condiciones que se insertan á continuacion, se hallarán de manifiesto en las referidas administraciones para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Palma veinte y nueve de mayo de 1863.—El Administrador.—Luis Martinez de Hervás.

Pliego de condiciones facultativas, á que deberá sujetarse el que tome á su cargo las obras de reparacion en el cuerpo de guardia, del edificio que ocupan las Administraciones de rentas y Aduanas del partido de esta isla de Menorca situado en el puerto de Mahon.

Art. 1.^o En todas las reparaciones y reconstrucciones que comprende esta obra se sujetará el empresario al presupuesto formado al efecto y condiciones aprobadas.

2.^o Los repellos y enlucidos para sus paredes á que se refiere su correspondiente partida del presupuesto, se harán pegando bien sus muros, quitándoles el salitre, haciendo los repellos de tres par-

tes de cal, por tres de sanló y enluciendo de cal con una pequeña parte de yeso blanco, cuidando que sus muros queden perpendiculares y las superficies planas, dándoles las manos de blanqueo correspondientes.

3.^o Todas las piedras; lozas quins, y tejas para el escusado serán de buena calidad, é igualmente se pondrá en buen uso la cañería del escusado y la solería del mismo.

4.^o La abertura del hueco de ventanas, se hará debajo de su correspondiente en la fachada principal colocando las dovelas del dintel y los derrames de sillería labrada, iguales á sus inmediatas.

5.^o El pavimento de madera para el suelo, se hará de las mismas dimensiones que marca su correspondiente partida del presupuesto, como igualmente el camastro desempedrado al efecto el suelo y el cisco de carbon vegetal debajo del pavimento para quitar las humedades. La puerta y la ventana, serán clavadizas, dando á la ventana la forma semicircular que tienen sus adyacentes, dándole iguales gruesos de madera y contraido todo con las mejores reglas del arte.

6.^o Será de cuenta del empresario, el trasportar todos los escombros que resulten de las obras. Asimismo será de aprovechamiento suyo las piedras y ladrillos que resulten de la misma obra.

7.^o Concluidas que sean las obras dispondrá el oportuno reconocimiento, por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certification, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al proyecto, pliego de condiciones y principios del arte, teniendo que reacerlas, las que no hallen bien ejecutadas con arreglo á la contrata, siendo de su cuenta los gastos que ocurran.

8.^o Será de cuenta del rematante segun el presupuesto, el pago de honorarios por la formacion del mismo, y del reconocimiento definitivo de la obra. Mahon 25 de octubre de 1862.—El maestro mayor de obras de fortificacion—Mannel M.^o de los Rios.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de las obras que deben ejecutarse en el local que sirve de cuerpo de guardia en el edificio propiedad del Estado que ocupan las Administraciones de Rentas y Aduanas del partido de Menorca, sito en el puerto de Mahon.

1.^a El remate se celebrará en el despacho del Esmo. Sr. Gobernador de esta provincia que lo presidirá, con asistencia del que suscribe, Promotor fiscal y escribano de Hacienda, el día y hora que se señalará en los anuncios que han de publicarse con treinta días de anticipacion, y simultáneamente en la ciudad de Mahon, ante el Sr. Subgobernador de aquel distrito, como Presidente, el Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado de aquel partido, el Promotor fiscal y escribano de rentas de la misma.

2.^a No se admitirá postura que exceda de la cantidad de dos mil doscientos ochenta y dos reales cincuenta cénts. importe del presupuesto.

3.^a Llegado el día del remate y en la primera media hora de la que se señale para el, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se inserta, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente quien mandará se vayan numerando.

4.^a A los referidos pliegos cerrados se

ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito aumentará hasta el 5 por 100 por la persona á quien se adjudique el remate, para garantía, mientras se termina y reconoce la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre; una vez entregados estos pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

5.^a Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.^a El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral, por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobacion superior, y en el caso de no ofrecer resultado la licitacion oral, se adjudicará el servicio al primero que hubiese presentado su pliego.

8.^a La persona ó personas á cuyo favor quedasen rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días contados desde el que se les haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones de la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sugeto á las prescripciones del art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y al 9.^o del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de egercer la Administracion que son las siguientes:—1.^o Que se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.^o al 2.^o Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esta responsabilidad se le retendrá siempre la garantía de subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzare. No presentándose proposiciones admisibles para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del mismo rematante.

9.^a Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certification por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará el contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construccion fuere nuevamente desechada se procederá á ejecutarlas por la Administracion á cuenta del mismo rematante.

10. En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sugeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en los artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabi-

lidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedan rematadas las obras, se satisfará al contratista en dos ó tres plazos, al mediar ó terciar aquellas, y hasta por mensualidades segun la entidad del servicio prévia certificación pericial por la que se acredite que el importe de la parte construida excede de la cantidad que se ha de abonar.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano si lo hubiere, y los de reconocimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura. Palma 15 de noviembre de 1862.—El Administrador—Luis Martínez de Hervás.—Es copia.—Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion que deben hacerse en el cuerpo de guardia del edificio del Estado que ocupan en Mahon las Administraciones de rentas y Aduanas de aquel partido y puerto y han sido anunciadas en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

Fecha y firma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Gregorio Goicoerrotea del cargo de Gobernador de la provincia de Almería; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Patricio de Azcárate del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Joaquín Gallego, gobernador de la provincia de Badajoz; á D. Francisco Otazu, de la de Búrgos; á D. Ramon Cuervo, de la de Castellón; á D. Ramon Ser-

rano y Serrano, de la de Ciudad-Real, á D. Ramon Maria Suarez, de la de la Coruña; á D. Miguel Alegre, de la de Cuenca; á D. Benito Canella y Meana, de la de Guipúzcoa; á D. Vicente Lozana, de la de Lugo; á D. Francisco Javier Camuño, de la de Orense; á D. Genaro Alas, de la de Pontevedra; á D. Trinidad Sicilia, de la de Salamanca, y á D. Joaquin Peralta, de la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José Gallostra y Frau, de la de Almería á D. Eduardo de Capelástegui; de la de Castellón á don Manuel de Podio y Valero; de la de Ciudad Real á D. Eulogio Benayas; de la de Guadalajara á D. Diego Vazquez; de la de Guipúzcoa á D. Félix Fanlo; de la de Pontevedra á D. Francisco Martínez Mondelo; de la de Salamanca á D. Manuel Somoza; de la de Sevilla, á D. Antonio Guerola, y de la de Toledo á D. Santiago Luis Dupuy, que desempeñan iguales cargos en otras provincias.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Matías Bedoya; de la de Cáceres á D. Serafin Derqui; de la de Cádiz á D. Pedro de Victoria Ahumada; de la de Cuenca á D. Pedro Martínez Villalta; de la de Lérida á D. Miguel Rives; de la de Orense á D. Miguel Rodríguez Guerra; de la de Soria á D. Tomas de San Martín, cesantes de iguales cargos en varias provincias; de la de Badajoz á D. Juan Cavero; de la de Canarias á D. José Frances y Alaiza, de la de la Coruña á D. José María Bregon; de la de Lugo á D. Alejandro Marquina; de la de Santander á D. Estéban Areal; de la de Tarragona á D. Federico Arias Pardiñas y de la de Teruel á D. Perfecto Manuel de Olalde.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Conviendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como también las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demas departamentos,

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se adoptarán por el Consejo de Ministros, despues de oído el de Estado en los casos establecidos por la ley, y

se comunicarán por el Ministro de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

1.º Alterar la organizacion ó régimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.

2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por el del ramo.

4.º Adoptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos.

5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores, Capitanes generales, Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.

6.º Conceder Grandezas de España ó Titulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

7.º Adoptar cualquiera disposicion que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

8.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada año el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público en la Península, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Por el mismo Ministerio de Ultramar dirigirán sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, marques de Miraflores.

Exigiendo una simple variacion de forma en los presupuestos generales del Estado el cumplimiento del artículo cuarto de mi Real decreto de veinte del corriente, por el cual se aplican á los gastos del ministerio de Ultramar los créditos concedidos para la suprimida Direccion general del mismo nombre, y atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar constituirá la seccion novena del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el de gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1863 á 1864.

Art. 2.º Los capítulos que figuran en el presupuesto del Ministerio de la Guerra bajo el epigrafe de «Ultramar» tomarán en la espresada seccion novena el número de orden que corresponda, con los mismos créditos autorizados por la ley de 18 del corriente, sustituyéndose á la nomencla-

tura del personal y material de la Direccion general de Ultramar la de personal y material de la Secretaria del Ministerio.

Art. 3.º En el capítulo 1.º habrá un artículo especial que se titulará, como en las demas Secciones, «Sueldo del Ministro» pero sin asignarle crédito alguno hasta que fuere legalmente concedido.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros—Marques de Miraflores.

(Gaceta del 27 de mayo.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA, autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

RECTIFICACION.

En el art. 3.º de la circular de 26 de mayo próximo pasado, inserta en el Bole- tin oficial núm. 4768, se cita equivocadamente el reglamento de 1.º de noviembre de 1858; debiendo ser el de 14 de marzo de 1860.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.